

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Matt Shirzad.

Abogados: Licdos. Reinaldo Ant. Castro Colón y Leandro Antonio Labour Acosta.

Recurrida: Delta Air Lines, Inc.

Abogados: Licdos. Lucas Guzmán, Pedro O. Gamundi, Licdas. Carmen C. Jiménez y Carolina Soto.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Matt Shirzad, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 710202728, domiciliado y residente en Estados Unidos de América y accidentalmente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Reinaldo Ant. Castro Colón, por sí y por el Licdo. Leandro Antonio Labour Acosta, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lucas Guzmán, por sí y por los Licdos. Pedro O. Gamundi, Carmen C. Jiménez y Carolina Soto, abogados de la recurrida, Delta Air Lines, Inc.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Matt Shirzad, contra la sentencia civil núm. 686-2007 del 7 de diciembre del 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Reinaldo Ant. Castro Colón y el Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Pedro O. Gamundi, Carmen C. Jiménez Mena, Carolina O. Soto Hernández y Lucas A. Guzmán López, abogados de la parte recurrente incidental, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Pedro O. Gamundi, Carmen C. Jiménez Mena, Carolina O. Soto Hernández y Lucas A. Guzmán López, abogados de la recurrida, Delta Air Lines , Inc.;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1,20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2009 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios intentado por Matt Shirzad contra Delta Air Lines, Inc., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicto el 28 de febrero de 2007, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se rechaza el incidente planteado por la parte demandada por los motivos ut-supra indicados; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Matt Shirzad contra la línea aérea Delta Air Lines, y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia se condena a la compañía aérea Delta Air Lines, a pagar al señor Matt Shirzad, la suma de mil doscientos ochenta dólares con 00/100 (US\$1,280.00), por los motivos ut-supra indicados; **Tercero:** Se rechaza la condenación de la demandada línea aérea Delta Air Lines, al pago de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) por reparación de daños y perjuicios sufridos, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a la línea aérea Delta Air Lines, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Licdo. Héctor Rubén Corniel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió el 7 de diciembre de 2007 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Matt Shirzad, mediante acto núm. 242-2006, de fecha 10 de abril de 2006, del ministerial José Díaz, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm.00144, relativa al expediente núm. 038-2005-00645, de fecha 28 de febrero de 2006, expedida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación descrito anteriormente, y en consecuencia, modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida, para que se lea de la siguiente manera: “**Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Matt Shirzad contra la línea aérea Delta Air Lines, y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia se condena a la compañía aérea Delta Air Lines, a pagar al señor Matt Shirzad, la suma de siete mil treinta y dos dólares con noventa y seis centavos (US\$7,032.96), o su equivalente en pesos dominicanos calculados a la tasa vigente al momento de la ejecución definitiva de esta sentencia, por los motivos ut-supra indicados”; **Tercero:** Confirma en los

demás ordinales la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso por los motivos antes indicados;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente principal, Matt Shirzad, propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falsa aplicación e interpretación de la Convención de Varsovia. Desconocimiento del artículo 22, párrafo 1, de dicha Convención; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de los documentos y medidas verificadas en la instancia. Denegación de justicia; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Desconocimiento de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que la recurrente incidental, Delta Air Lines, Inc., en su memorial de defensa y memorial de casación incidental formula, a su vez, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Errónea interpretación del artículo 22.2 del Convenio de Varsovia; **Segundo Medio:** Violación al principio dispositivo: Fallo ultra petita”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el cual se examina en primer orden por así convenir a la solución del caso, el recurrente principal alega, en síntesis, que la corte a-qua estima que la moneda estadounidense es una moneda que circula en todas partes del mundo, sin especificar el criterio económico que tuvo para descartar otras monedas de superior valor y de igual ámbito de circulación; que también expresó la corte a-qua que el franco no existe sin expresar que criterio estableció para ello, que no fuere las alegaciones de las partes, máxime cuando el franco a que se refiere el pacto de Varsovia está económicamente definido, puesto que se le reconoció un valor en oro, instrumento que si sirve de respaldo a las diferentes monedas del mundo, por lo que resultaría de provecho para adecuar el valor de dicha moneda al oro; que la corte a-qua incurre en los vicios de insuficiencia de motivos al adoptar un monto indemnizatorio expresado en dólares; que existe contradicción entre el dispositivo de la sentencia y sus motivos cuando por un lado dice que había pasado más de 70 años de la fecha del Convenio de Varsovia y que para su aplicación había que adecuarlo con racionalidad, justeza y equidad puesto que las normas jurídicas no son ajenas al desarrollo de la sociedad, y por el otro que incurriendo la Corte en falta de base legal al no justificar en qué se basó para decir que el franco establecido en el convenio de referencia no existía, cuando su valor está expresado en oro;

Considerando, que en el primer medio de su recurso la recurrente incidental expone, básicamente, que como ha sido señalado a lo largo del presente memorial, el referido convenio establece en 250 francos la cantidad a pagar por parte de las líneas aéreas, en principio, por concepto de cada kilogramo de equipaje perdido, monto que inclusive la mejor doctrina vigente, tanto dominicana como extranjera, ha fijado en US\$20, que es el equivalente a los 250 francos a que hace referencia el Convenio de Varsovia, con la finalidad de contemplar una condigna reparación; que siendo dos (2) las maletas extraviadas por Delta, el monto asciende a US\$1,280 o su equivalente en pesos dominicanos, que es aproximadamente RD\$42,420, el cual constituye el monto que le corresponde pagar a Delta al señor Shirzad; que esta suma es justa y equitativa por concepto de indemnización por pérdida de dos (2) maletas, las cuales por razones de peso, difícilmente puedan cargar objetos que sobrepasen el valor que las compañías aéreas se comprometen a indemnizar a los pasajeros; que resulta un hecho no controvertido que el señor Shirzad no sufrió ningún tipo de lesión física; que, la doctrina, los usos y la costumbre se han encargado de modernizar y adaptar a los nuevos tiempos la fórmula de cálculo contenida en el Convenio de Varsovia; que el referido convenio ha sido modificado en un sinnúmero de ocasiones, siendo la más reciente la realizada en el año 1999 tras la firma del Pacto de Montreal, por lo que resulta jurídicamente imposible que un tribunal se otorgue atribuciones legislativas y varíe el monto establecido por el legislador; que por tanto, la sentencia recurrida debe ser casada por el medio ahora indicado, a fin de que una corte de fondo otorgue la debida indemnización en cuanto al aspecto

propuesto;

Considerando, que en cuanto al aspecto aquí examinado, la corte a-qua estimó que “ con respecto al argumento, planteado por la parte recurrente, señor Matt Shirzad, de que la indemnización establecida en el Convenio de Varsovia es en franco, o en miligramos de oro y que al no existir el franco debió condenarse al pago de franco suizo o de euros, este tribunal estima acogerla en parte, sin embargo condenar al pago de su monto en dólar por ser una moneda internacional que circula en todo el mundo tal como se expondrá en otra parte de esta sentencia; que desde la fecha del referido convenio, hasta el día de hoy, han pasado más 70 años, situación que hay que tomar en cuenta al momento de aplicarlo, para adecuar su alcance a la racionalidad, equidad y justeza, puesto que las normas jurídicas no son ajenas al desarrollo de la sociedad; que tomando en cuenta la inexistencia de la moneda establecida en el Convenio de Varsovia, conjuntamente con la situación económica actual, este tribunal ha decidido fijar en la suma de 109.89 dólares estadounidenses, suma a que tiene derecho el reclamante por cada kilogramo de equipaje perdido “ (sic);

Considerando, que el estudio tanto del recurso de casación principal como del incidental evidencia que ambos están limitados al aspecto relativo a la condenación impuesta por la jurisdicción a-qua a la compañía Delta Air Lines a favor de Matt Shirzad ascendente a la suma de US\$7,032.96;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la corte a-qua, después de ponderar los hechos de la causa y los documentos depositados dio por establecido: a) que Matt Shirzad hizo un viaje en la línea aérea hoy recurrente incidental; b) que entregó dos maletas para ser transportadas y obtuvo los comprobantes correspondientes; c) que su equipaje no fue entregado a su llegada al país ni posteriormente; d) que la pérdida del equipaje al pasajero le ha causado un daño que debe ser reparado;

Considerando, que en el artículo 22, numeral 2 de la Convención para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia, Polonia el 12 de octubre de 1929 (Convenio de Varsovia), se establece que en el transporte de equipajes registrados y de mercancías, la responsabilidad del transportador se limitaría a la cantidad de doscientos cincuenta francos por kilogramo; que, asimismo, en el numeral 4 de dicha Convención, se expresa que la cantidad arriba indicada se considerará refiriéndose al franco de sesenta y cinco y medio miligramos de oro de novecientos milésimos de ley, que podrán ser convertidas en cada una de las monedas nacionales en cifras redondas;

Considerando, que si bien es cierto que para la fecha en que se dictó el fallo atacado (7 de diciembre de 2007), el franco, moneda establecida en el Convenio de Varsovia para expresar el valor monetario de las indemnizaciones por pérdida, retraso o destrucción de equipaje, había sido sustituida por el euro desde el año 1999, no es menos cierto que en el Convenio de referencia expresamente se establece el valor del franco en oro para facilitar así su conversión a la moneda nacional de cada país firmante, especialmente, para los casos de procedimientos judiciales como el de la especie;

Considerando, que las disposiciones de dicho Convenio todavía son las aplicables en nuestro país, ya que aunque somos signatarios del Convenio de Montreal del 1999, mediante el cual se moderniza y refunde el Convenio de Varsovia y los instrumentos conexos, el mismo no forma parte de nuestro derecho positivo por estar pendiente de la correspondiente ratificación por el Congreso Nacional, pero si declarado conforme a la Constitución de la República por la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de marzo de 2011;

Considerando, que la jurisdicción a-qua al momento de fijar la suma que habría de resarcir el daño ocasionado al recurrente principal, no solo debió tomar en cuenta la ausencia del franco en el mercado

económico y que la unidad monetaria en que fijaba dicha condena (el dólar estadounidense) fuera “una moneda internacional que circula en todo el mundo”, sino que antes de elegir una determinada moneda para ello, le correspondía ponderar cuál o cuáles numerarios tenían un valor en oro igual o aproximado al franco de sesenta y cinco y medio miligramos de oro de novecientos milésimos de ley, al cual se refiere el indicado convenio, o basándose en éste importe, hacer el cálculo correspondiente para la conversión de la unidad monetaria señalada en el convenio en moneda nacional, lo que no hizo dicha corte en el presente caso;

Considerando, que, en consecuencia, en la decisión impugnada se ha incurrido en los vicios invocados en los medios analizados, y por tanto, debe ser casada en lo concerniente al punto recurrido por ambas partes, sin necesidad de ponderar los otros medios de los recursos de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 7 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do